

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Interlocutorio</b>	No. 803
<b>Solicitud</b>	Amparo de Pobreza
<b>Interesado</b>	María Virgelina Quirama Palacio
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2021 00214 00</b>
<b>Asunto</b>	Concede amparo de pobreza

Solicita la señora María Virgelina Quirama Palacio se le conceda amparo de pobreza, para adelantar la sucesión de su progenitor.

El artículo 151 del Código General del Proceso señala que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por la pretendiente en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Sin embargo, se hace necesario advertir a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, que en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento del total de dicho provecho si el proceso efectivamente es declarativo, de lo contrario si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

**RESUELVE**

**Primero:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora María Virgelina Quirama Palacio.

**Segundo:** Nombrar en amparo de pobreza al abogado Milciades Quintero Ballesteros, portador de la tarjeta profesional No.21.231 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se puede localizar en el correo electrónico

[milciadesquinterob@hotmail.com](mailto:milciadesquinterob@hotmail.com) y en el celular 3218008384. Comuníquese el nombramiento en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Se le advierte a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 098 fijado el día 14 del mes de julio del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
JAZMIN RINCON PEREZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aec930d6ec7f74a35594906b0ebe0a7b05e0d536ba4aeda6f3819a8  
265917f2e**

Documento generado en 13/07/2021 03:32:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**